



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: CARMEN STELLA ROBERTO DEL VALLE
Decisión: SENTENCIA
Número: 1100140030052017001324-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en un título valor pagaré N° 41708694 obrante a folio 10, por el valor de \$27.030.010.00 Mcte. por concepto de capital insoluto, junto con los intereses de mora respectivamente.
2. Por auto de fecha 6 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.17), el que le fue notificado por estado el 9 de ese mes y año al demandante.
3. El 30 de octubre de 2019, se notificó a la ejecutada CARMEN STELLA ROBERTO DEL VALLE, mediante curador *ad litem* (fl.81), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo debido*” y “*pago parcial*”, fundamentadas en que “*no hay claridad frente a las sumas adeudadas*” ya que no “*existe certeza acerca de*” si la ejecutada “*realizó o no pago a capital o intereses*” razón por la cual “*debe probarse por parte de la actora, expidiendo la certificación del crédito*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución No.41708694 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Carmen Stella Roberto del Valle), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$27.030.010), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “a la orden” y la forma de vencimiento (22 de agosto de 2017).

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas “*Cobro de lo debido*” y “*pago parcial*”, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

Es postulado universal el régimen de pruebas considerar a las partes son iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues este se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C.C. según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a la que alega aquellas o éstas.

Es así como en nuestro tópico analizado, el acervo probatorio no deja duda alguna de que la demandada adquirió una obligación quirografaria con la entidad financiera, y prueba indiscutible de ello es el pagaré en que se finca la acción, y a contrario *sensu*, se encuentra incorporado en tal título el valor por concepto de capital en suma de \$27.030.010.00, sin que sea necesario la aportación de los documentos a los que alude la parte demandada, porque el artículo 793 del Código de Comercio precisa que “*el cobro del título-valor dará lugar al cobro ejecutivo*”, previsión que torna innecesaria la aportación de otros documentos para soportar la ejecución.

Misma suerte corre la excepción de pago parcial, en tanto, sabido es que el “*pago*”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la

regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”. Y conforme la regla 167 del C.G.P “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Por lo tanto, de la documental aportada no queda duda alguna de que la demandada adquirió una obligación quirografaria con la entidad demandante, y prueba indiscutible de ello es el pagaré en que se finca la acción, sin que se acredite el pago de la obligación ya sea total o parcial como lo alude el excepcionante, pasando sus argumentos a ser simples enunciados huérfanos de cualquier medio de prueba.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*cobro de lo no debido*” y “*pago parcial*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificado por Estado
24 FEB. 2022
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 AM